

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 19 de 2024. Pasa el presente asunto a la señora juez, informándole que el demandado a través de apoderada judicial allegó solicitud. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 637

Radicación: 19-001-31-10-002-2005-00374-00
Proceso: Alimentos (aumento)
Demandante: Gloria Elena García Molina
Demandado: Ilber Chagüendo Samboní

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que el señor ILBER CHAGÜENDO SAMBONI, demandado dentro del presente asunto, manifiesta por medio del correo electrónico del juzgado¹, que su hijo mayor de edad a través de oficio autenticado solicita la exoneración de la cuota alimentaria establecida a su cargo y de la cual el joven es beneficiario y por lo tanto se archive el proceso de la referencia.

Con el fin de resolver la petición, se debe señalar que mediante acta de conciliación No. C-151-2002 emitida por el Centro de Conciliación Miguel Ángel Zúñiga de la Universidad del Cauca, se fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de sus hijos HECTOR FABIO y ANGIE PAOLA CHAGÜENDO GARCIA un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000) mensuales, más lo correspondiente a primas semestrales y anuales, con un incremento anual en la misma proporción del salario mínimo legal mensual vigente².

Posteriormente, la cuota fue reajustada mediante sentencia No. 296 del 5 de octubre de 2005³, proferida por este despacho, en la que se aprobó la conciliación a que llegaron las partes, y se estableció como cuota alimentaria para HECTOR FABIO y ANGIE PAOLA CHAGÜENDO GARCIA, hijos del demandado, el valor equivalente al 33.33% del sueldo y prestaciones sociales devengadas por éste, y se rebajó la cuota de su otro hijo JUAN DAVID CHAGÜENDO GUTIERRES, quedando esta última en el equivalente

¹ Consecutivo 008

² Consecutivo 001, fl. 3

³ Consecutivo 001, fl. 40

al 16.66% del salario y prestaciones sociales del señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI.

Posteriormente, y ante el incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria a cargo del demandado, el despacho profirió el auto No. 1390 del 13 de noviembre de 2013⁴, en el que se accedió a la petición elevada por la demandante, GLORIA ELENA GARCIA MOLINA, y decretó el embargo y retención del 33.33% de la mesada pensional y demás adicionales fijadas a favor de HECTOR FABIO y ANGIE PAOLA. La anterior decisión le fue comunicada al pagador a través del oficio No. 2523 del 15 de noviembre del mismo año⁵.

Ahora bien, conforme a lo consignado en oficio autenticado ante la Notaria Tercera de esta ciudad, el alimentario manifiesta su voluntad de exonerar a su padre de la cuota alimentaria establecida a su cargo y en favor suyo, motivo por el cual el señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI, a través de apoderada judicial, solicitó al despacho tener en cuenta esta declaración, y en consecuencia el archivo del presente asunto.

Siendo que la solicitud elevada resulta procedente, se accederá a la misma, debiendo exonerarse al demandado de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de su hijo HECTOR FABIO CHAGUENDO GARCIA, disponiéndose de manera consecutiva, la cancelación de la medida cautelar de embargo o retención del porcentaje embargado por cuenta de dicho beneficiario, según auto No. 1390 del 13 de noviembre de 2013, comunicada inicialmente al pagador de POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS y trasladado luego al CONSORCIO FOPEP, como pagador de la asignación pensional del señor ILBER, lo cual se efectuó mediante auto No. 650 del 22 de mayo de 2018⁶, y comunicado con oficio No. 888 del 30 de mayo del mismo año. Por tal motivo, se libraré el oficio a esta última entidad que es la competente (fl. 96), para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada a través de apoderada judicial por el señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI, por ser procedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXONERAR** a partir de la fecha, al señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.066, de la cuota alimentaria que fuera establecida a su cargo y a favor de su hijo HECTOR FABIO CHAGUENDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.762.421, mediante acta de conciliación No. C-151-2002 emitida por el Centro de Conciliación Miguel Ángel Zúñiga de la Universidad del Cauca y reajustada en sentencia No. 296 del 5 de octubre de 2005, proferida por este despacho, donde se estableció como cuota alimentaria un porcentaje del DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO (16.66%) del salario y las prestaciones sociales devengadas por el demandado; medida que luego se trasladó a sus ingresos pensionales del

⁴ Consecutivo 001, fl. 91

⁵ Consecutivo 001, fl. 94

⁶ Consecutivo 001, fl. 97

obligado, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto No. 1390 del 13 de noviembre de 2013 y comunicada en oficio No. 352 del 24 de febrero de 2015, trasladada luego al CONSORCIO FOPEP conforme lo dispuesto en auto No. 650 del 22 de mayo de 2018 y comunicado a dicho ente con oficio No. 888 del 30 de mayo del mismo año, a fin de que sea cancelado el embargo del DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO (16.66%) equivalente a la cuota de alimentos de HECTOR FABIO CHAGÜENDO GARCIA, conforme a lo expuesto en las consideraciones previas. **LÍBRESE OFICIO.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **REGRESAR** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones en el sistema informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del día 20/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5615aee93e35600ba39a8fa5dfbe0380d763f54c252d7c900c74355299c9cc4e
Documento generado en 19/03/2024 06:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>